

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 25 de abril de 1974 por la que se aprueba el proyecto de delimitación del polígono industrial sito en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid).

Orden de 7 de mayo de 1974 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Julia de Bacardí contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968.

Orden de 20 de mayo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el poblado dirigido de Manóteras, bloque T-13, primera escalera, primero derecha, de Madrid, de don Angel Elvira Cuesta.

Corrección de errores de la Orden de 28 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-FCA/1974, «Fachadas: Carpintería de acero».

Resolución de la Subsecretaría por la que se publica relación de aprobados en la oposición libre al Cuerpo de Delineantes del Ministerio de la Vivienda, convocada por Orden de 27 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de octubre).

Resolución de la Subsecretaría por la que se convocan exámenes para la obtención del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone cese como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica el Doctor Ingeniero de Minas don Antonio Calatayud Gutiérrez.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone cese como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica el Doctor Ingeniero de Minas don Enrique Dupuy de Lôme y Sánchez Lozano.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don Agustín Udías Vallina, como competente de Sismología.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional

PAGINA

13020

13021

13021

12979

13003

13022

12965

12985

12986

de Geodesia y Geofísica de don Gonzalo Payo Subiza, como competente en Sismología.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don José Luis Briones Viejobueno.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don Manuel Puigcorver Zanón, como competente en Meteorología.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don José María Vidal Liones, como competente en Meteorología.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don Vicente Gandía Gomar, como competente en Meteorología.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don Juan Enrique Coma Guillén, como competente en Hidrología.

Orden de 31 de mayo de 1974 por la que se dispone el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don Alfonso Pérez Bajo.

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres referente a la provisión de la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona de Cáceres.

Resolución del Ayuntamiento de Almazán referente a la oposición para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Administrativo de esta Corporación.

Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente al concurso para proveer una plaza de Aparejador con destino al Servicio de Contaminación Atmosférica.

Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente al concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Médico Jefe de Epidemiología.

Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos en la convocatoria para cubrir una plaza de Jefe de Negociado con título superior.

PAGINA

12986

12986

12986

12986

12986

12986

12986

13004

13004

13001

13004

13004

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12211

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo para la realización de una acción concertada europea en el campo de la metalurgia acerca del tema «Materiales para las fábricas de desalazón del agua del mar», hecho en Bruselas el 23 de noviembre de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.

GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de noviembre de 1971 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Acuerdo para la realización de una acción concertada europea en el campo de la metalurgia acerca del tema «Materiales para las fábricas de desalazón del agua del mar», cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de España, de la República Francesa, de la República Italiana, del Reino de los Países Bajos, de la República Socialista Federativa de Yugoslavia y de la República de Austria, a continuación denominados los «Signatarios».

Aceptan participar en la acción concertada que más adelante se define, a continuación denominada «Acción», y convienen lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Los Signatarios concertarán entre sí sus esfuerzos en la acción que se emprenda con el fin de promover la investigación y el desarrollo en el campo de la metalurgia acerca del tema

«Materiales para las fábricas de desalazón del agua del mar». Figurará en anejo la descripción general de las tareas que presupone dicha acción.

La acción tendrá como objeto estimular la realización de operaciones de investigación y de desarrollo coordinadas relativas a dicho tema, mediante contratos entre los Organismos públicos competentes, de una parte, y las Empresas industriales y los establecimientos de investigación (Centros de investigación públicos o privados, Institutos universitarios y Centros comunes, de la otra, o mediante trabajos confiados a establecimientos de investigación públicos que acepten trabajar asociándose a un nivel multinacional.

ARTICULO 2.º

La duración de las tareas previstas para la acción será por un periodo que no exceda de tres años, salvo acuerdo en contrario adoptado por unanimidad por los Signatarios.

ARTICULO 3.º

El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los demás Gobiernos europeos que hayan participado en la Conferencia ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971 y de las Comunidades Europeas, con la reserva del acuerdo unánime de los Signatarios. Dicho acuerdo unánime, sin embargo, no se exigirá hasta la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a condición de que el importe asignado por los nuevos Signatarios a las tareas previstas para la acción sea al menos igual a 40.000 unidades de cuenta por año.

ARTICULO 4.º

Se constituirá un Comité de Gestión, a continuación denominado «Comité», compuesto de un Representante de cada

uno de los Signatarios. Cada Representante podrá, en caso necesario, hacerse acompañar de peritos y de consejeros.

El Comité establecerá su reglamento interior. Dicho reglamento fijará el quórum que haya que obtener para la validez de los acuerdos del Comité.

El Comité formulará recomendaciones motivadas acerca de las propuestas de investigaciones que se le sometan. Dichas recomendaciones se formularán por simple mayoría; en las mismas podrán expresarse los puntos de vista minoritarios y su motivación.

En el Comité cada Representante dispondrá de un voto. Los acuerdos relativos al procedimiento se adoptarán por simple mayoría. Cualquier otro acuerdo se adoptará por unanimidad; sin embargo, la abstención de uno o varios Representantes no constituirán un obstáculo para que se dé la unanimidad.

ARTICULO 5.º

El Comité:

a) Invitará a las Empresas industriales y a los establecimientos de investigación a que presenten propuestas de investigaciones, preferentemente a un nivel multinacional, acerca del tema de la acción;

b) Examinará las propuestas de investigaciones que sometan las Empresas industriales y los establecimientos de investigación;

c) Recomendará la distribución de las tareas de investigación entre las Empresas industriales y los establecimientos de investigación, y dirigirá a los Organismos interesados recomendaciones acerca de las propuestas de contratos que le parezca deban tenerse en cuenta así como su duración;

d) Favorecerá las asociaciones entre colegas de los diferentes países;

e) Seguirá el curso de los trabajos y recomendará, llegado el caso, las modificaciones necesarias en la orientación o el volumen de los trabajos en curso;

f) Elaborará las propuestas de programas para la prosecución eventual de los trabajos después de la expiración del presente Acuerdo;

g) Publicará anualmente un informe acerca del progreso de los trabajos.

Las materias tratadas por el Comité deberán considerarse como confidenciales.

ARTICULO 6.º

A petición de los Signatarios, la Secretaría del Comité, correrá a cargo de la Comisión de las Comunidades Europeas.

ARTICULO 7.º

Los medios de investigación destinados a los trabajos previstos para la acción se distribuirán entre los Signatarios en la forma siguiente:

Signatarios	Importe máximo anual previsto en U. C.
Gobiernos:	
De la República Federal de Alemania	200.000
De España	40.000
De la República Francesa	200.000
De la República Italiana	100.000
Del Reino de los Países Bajos	80.000
De la República Socialista Federativa de Yugoslavia	50.000
De la República de Austria	80.000

Dichos importes comprenden a la vez las contribuciones a cargo de fondos públicos y las de las Empresas industriales y de sus Centros de investigación.

Los gastos comunes eventuales, con la excepción de los gastos de secretaría, se distribuirán por partes iguales entre los Signatarios.

ARTICULO 8.º

En cada contrato, el importe de la participación financiera de cada uno de los Signatarios que corra a cargo de los fondos

públicos no excederá, en principio, el 60 por 100 en el caso de contratos concertados con Empresas industriales o sus Centros de investigación, ni el 75 por 100 en el caso de contratos concertados con los otros establecimientos de investigación. Estas disposiciones no se aplicarán a los Organismos de investigación financieros íntegra o esencialmente por los poderes públicos.

Los Signatarios tendrán la posibilidad, si así lo desean, de prever en sus contratos un reembolso total o parcial de las contribuciones del Estado en el caso de que tuviera éxito la investigación.

ARTICULO 9.º

Podrán solicitar beneficiarse de contratos las Empresas industriales y los establecimientos de investigación, preferentemente asociados entre sí, que estén capacitados para realizar la totalidad o parte de las investigaciones proyectadas o para hacer que se realicen determinadas partes de las mismas por su cuenta y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 10

Los Signatarios dirigirán sus propuestas de investigaciones directamente o por intermedio de sus Organismos públicos competentes a la Secretaría del Comité.

Las Empresas industriales y los establecimientos de investigación que consientan en asociarse con el fin de realizar una acción de investigación a un nivel multinacional negociarán libremente entre sí las modalidades de su cooperación.

ARTICULO 11

Los Signatarios llevarán a cabo la gestión administrativa y financiera de los contratos que hayan concertado.

ARTICULO 12

Los Signatarios incluirán en los contratos una cláusula que obligue a las Empresas industriales o a los establecimientos de investigación a presentar informes periódicos de los progresos realizados y un informe final.

Los informes acerca de los progresos realizados tendrán una difusión confidencial limitada a los Signatarios y el Comité en la medida en que contengan informaciones técnicas detalladas.

El informe final, destinado únicamente a dar cuenta de los resultados obtenidos, será objeto de una difusión mucho más amplia, que cubrirá por lo menos las Empresas industriales y los establecimientos de investigación interesados de los países a los cuales pertenezcan los participantes en la acción.

ARTICULO 13

1. Los Signatarios incluirán en los contratos de investigación, sin perjuicio de las disposiciones aplicables del derecho nacional, cláusulas que permitan aplicar las disposiciones que a continuación se indican durante todo el tiempo en que subsistan los derechos de propiedad industrial nacidos de los estudios, de las investigaciones o del desarrollo, a continuación denominados en el presente «investigación» en los cuales no se incluirá el saber hacer técnica:

a) Los derechos de propiedad industrial sobre los resultados de la investigación que pertenezcan a las Empresas o a los establecimientos de investigación que hayan realizado o hayan hecho que se realice dicha investigación por su cuenta continuarán siendo propiedad de los mismos. Sin embargo, el Signatario que haya concertado los contratos cuya realización haya dado nacimiento a dichos derechos de propiedad podrá reservarse determinados derechos que se especificarán en los contratos.

En lo que se refiere a los contratos concertados con establecimientos de investigación (Centros de investigación públicos o privados, institutos universitarios y Centros comunes) podrá convenirse en que los derechos de propiedad industrial pertenezcan al Signatario interesado o a cualquier otro Organismo que designe.

La presentación de las solicitudes de derechos de propiedad industrial resultantes de la investigación se pondrá en conocimiento de los Signatarios por intermedio del Estado o del Organismo que financie la investigación.

b) Sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la c), el titular de los derechos de propiedad industrial organizados por la investigación o adquiridos durante el transcurso de la misma tendrá la libertad de conceder licencias o ceder derechos de

propiedad industrial, con la obligación para él de informar a los Signatarios de su intención por intermedio del Estado o del Organismo que financie la investigación.

c) En la medida en que las estipulaciones de los tratados en los que se instituyan las Comunidades Europeas, las Leyes y los reglamentos en vigor en el territorio del Signatario interesado y las obligaciones anteriormente contraídas por las Empresas titulares de contratos de investigación y notificadas al concertarse dichos contratos, no constituyan obstáculo alguno al respecto, cada uno de los Signatarios tendrá el derecho a oponerse a la concesión, a Empresas establecidas fuera de los territorios de los Signatarios, de derechos de propiedad industrial adquiridos por las Empresas titulares de los contratos de investigación con ocasión de la realización de dichos contratos y que permitan a las Empresas establecidas fuera de los territorios de los Signatarios la fabricación o la venta en el territorio del Signatario.

d) En los casos enumerados a continuación, el titular de los derechos de propiedad industrial resultantes de la investigación estará obligado a conceder una licencia a petición de un Signatario que no sea aquel que haya concertado el contrato cuya ejecución haya dado nacimiento a dichos derechos de propiedad:

— Cuando se trate de satisfacer, en los campos de la seguridad pública y de la sanidad pública, las necesidades propias del Signatario que solicite la licencia;

— Cuando las necesidades del mercado en el territorio del Signatario que solicita la licencia no se hayan satisfecho, debiéndose conceder la licencia a una Empresa designada por dicho Signatario con el fin de permitir a ésta que satisfaga las necesidades de dicho mercado. Sin embargo, no se concederá la licencia si el titular demuestra la existencia de una razón legítima para la denegación, y particularmente el hecho de no haber disfrutado de un plazo adecuado.

Para obtener concesión de dichas licencias, el Signatario solicitante se dirigirá al Signatario que haya concertado el contrato cuya ejecución hubiera dado origen a dichos derechos de propiedad.

Estas licencias se concederán en condiciones equitativas y razonables y deberán disfrutar del derecho a conceder una sub-licencia en las mismas condiciones. Podrán ampliarse en las mismas condiciones a los derechos de propiedad industrial y solicitudes de derechos de propiedad anteriores pertenecientes al concedente de la licencia, en la medida necesaria para su explotación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán *mutatis mutandis* a los conocimientos no cubiertos por los derechos de propiedad industrial (saber hacer técnico, etc.).

ARTICULO 14

Los Signatarios se consultarán, si uno de ellos lo solicitare, acerca de cualquier problema suscitado por la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

1. Cada uno de los Signatarios notificará al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, en el plazo más breve posible, el cumplimiento de las formalidades exigidas en virtud de sus disposiciones internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Para los Signatarios que hayan transmitido la notificación prevista en el párrafo 1, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la recepción de la notificación que permita que se cubran al menos dos tercios del total de los importes previstos en el artículo 7.

Para los Signatarios que transmitan dicha notificación después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación.

Los Signatarios que no hayan transmitido aún dicha notificación cuando entre en vigor el presente Acuerdo podrán participar sin derecho a voto en los trabajos del Comité durante un período de seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a cada uno de los Signatarios el depósito de las notificaciones previstas en el párrafo 1 y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, inglesa, francesa, italiana y neerlandesa, todos

los textos igualmente fehacientes, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, el cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Signatarios.

Hecho en Bruselas el 23 de noviembre de 1971.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: (Fdo.) Hans-Georg Sachs, Representante permanente de la República Federal de Alemania en las Comunidades Europeas; (Fdo.) Hans-Hilgex Haunschild, Ministerio Federal de Educación y Ciencia.

Por el Gobierno de España: (Fdo.) José María López de Letona, Ministro de Industria.

Por el Gobierno de la República Francesa: (Fdo.) François-Xavier Ortoli, Ministro de Desarrollo Industrial y Científico.

Por el Gobierno de la República Italiana: (Fdo.) Camilo Ripamonti, Ministro de Coordinación de la Investigación Científica y Tecnológica.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: (Fdo.) E. M. J. A. Sassén, Embajador permanente, Representante de los Países Bajos en las Comunidades Europeas.

Por el Consejo Ejecutivo Federal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia: (Fdo.) Trpe Jakolevski, Miembro de Consejo Ejecutivo Federal de la SFRY.

Por el Gobierno Federal de Austria: (Fdo.) Herta Firnberg, Ministro Federal de Ciencia e Investigación.

ANEXO

Los materiales a que se refiere el programa de investigación que más adelante se describe están destinados a las fábricas de desalación por destilación cuyas necesidades estén mejor definidas.

Las temperaturas de funcionamiento previstas no deberán exceder de 120°C. Más allá de esta temperatura las incrustaciones y la resistencia mecánica de diversas estructuras de la fábrica plantean problemas difíciles.

Las investigaciones se orientarán teniendo en cuenta los límites económicos de funcionamiento de las fábricas (velocidades máximas, por ejemplo) y las posibilidades de tratamiento previo de las aguas. El programa no implica estudios específicos acerca de la química de las aguas que no sean las observaciones en fábrica que se prevén en el número 3.

Materias de investigación. (En el orden de las prioridades establecidas.)

1. Aceros débilmente aleados.

Estudio de propiedades de aceros débilmente aleados (que contengan aluminio, cromo, etc.) que tengan muy buena resistencia a la corrosión por el agua de mar caliente (formación de una película protectora de óxido adherente) y que puedan convenir como material de estructura de las fábricas de desalación. El coste de dichos aceros deberá ser inferior al doble del precio de los aceros con carbono.

2. Aleaciones de cobre.

Estudio de las posibilidades de mejorar las aleaciones de cobre de coste mínimo en lo que se refiere a su resistencia a la corrosión —erosión en el agua de mar normal y más particularmente en el agua de mar contaminada (presencia de sulfuros y de amoníaco)—. Ensayo de las mejores aleaciones en los bucles de ensayo existentes.

3. Estudio del comportamiento en servicio de los tubos de intercambiadores en las grandes fábricas de desalación.

Este estudio se llevará a cabo en algunas fábricas que se designarán.

El objeto del estudio es caracterizar las propiedades del agua en la fábrica, medir las velocidades de corrosión e identificar las causas de ruptura o perforación de los tubos.

4. Hormigón.

Estudio de las condiciones óptimas de empleo de hormigones mejorados para la construcción de grandes fábricas. (Hormigón armado, hormigón pretensado.)

Estudio de algunas propiedades importantes, tales como la resistencia al agua caliente, la resistencia a la erosión y el comportamiento de las armaduras y su protección. Construcción de modelos de dimensiones adecuadas para ensayos importantes.

Estudio de los hormigones de polímeros con el fin de recoger los datos técnicos necesarios para establecer un proyecto de fábrica utilizándose dichos materiales.

5. *Revestimientos protectores para aceros de construcción.*

Los estudios tendrán como objeto:

— Precisar la naturaleza de la adherencia de los revestimientos en las piezas de acero y los factores que afectan a dicha adherencia.

— Facilitar datos acerca de las propiedades (especialmente porosidad y permeabilidad) de los mejores revestimientos disponibles y de su evolución en el tiempo.

— Desarrollar métodos adecuados de control de calidad.

Deberá construirse una instalación de ensayo para estudiar la fiabilidad de los revestimientos en las condiciones de funcionamiento simuladas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 18 artículos que integran dicho Acuerdo, el anejo al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en La Coruña a cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12212 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de junio de 1974 por la que se modifica la de 18 de octubre de 1972 por la que se regulan operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición para la Importación con franquicia arancelaria.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 10 de junio de 1974, página 11945— se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el apartado sexto. Segundo párrafo. Primera línea. Donde dice: «La mercancía o producto de la compraventa deberá ser.» Debe decir: «La mercancía o producto objeto de la compraventa deberá ser.»

MINISTERIO DE HACIENDA

12213 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos sobre pago de intereses de las Cédulas para Inversiones en aplicación del Decreto 1143/1974, de 5 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1143/1974, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), modifica determinadas normas relativas a la gestión de la Deuda que, por lo que se refiere a las Cédulas para Inversiones, consisten en establecer como forma habitual

de pago de intereses la de transferencia, cuando los tenedores de las mismas sean Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Caja General de Depósitos, etc., pudiendo elegir los tenedores particulares entre las modalidades de cobro directo o transferencia. En este último caso, el pago se realizará a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria de la provincia en que tuvo lugar la presentación. En la modalidad de cobro directo, los tenedores harán efectivo el importe de los intereses, contra entrega del resguardo, en la Oficina del Banco de España domiciliada en la provincia en que tuvo lugar la presentación de las facturas. Queda con ello modificada la regulación precedente y eliminado el empleo de talones nominativos expedidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y hechos efectivos en las Delegaciones de Hacienda.

Para dar efectividad a lo dispuesto en el citado Decreto y regular las operaciones en curso de ejecución, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Las Delegaciones de Hacienda harán entrega a los titulares correspondientes de los talones nominativos obrantes en su poder, expedidos para pago de intereses de Cédulas para Inversiones y remitidos a las mismas con anterioridad a la efectividad del Decreto 1143/1974, de 5 de abril. Cuando sea procedente, la Delegación de Hacienda notificará a los titulares de los talones nominativos la existencia de los mismos para que se personen a retirarlos.

2.º Transcurrido un período de tres meses, a partir de la presente Resolución, las Delegaciones de Hacienda relacionarán y remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos —Subdirección de Deuda Pública— en unión de toda la documentación relativa a las Cédulas para Inversiones, los talones que en dicho período no hubiesen sido retirados por los titulares respectivos.

Los referidos talones serán anulados, efectuándose el pago de las facturas a que correspondan por el sistema establecido en el Decreto 1143/1974, de 5 de abril, previa solicitud de los titulares dentro del plazo de cinco años, a partir de la fecha de expedición de los talones nominativos anulados.

3.º Durante el indicado período de tres meses se continuarán rindiendo a esta Dirección General las cuentas del movimiento de talones-órdenes de pago, aun en el caso de que fuesen negativas. A partir del mes en que finalice dicho plazo, dejarán de ser rendidas a este Centro directivo, consignando en la última cuenta rendida los talones devueltos, en su caso.

4.º En lo sucesivo y en virtud de lo dispuesto en el mencionado Decreto, dejarán de enviarse por esta Dirección General a las Delegaciones de Hacienda los talones nominativos para pago de intereses y amortización de Cédulas para Inversiones. En consecuencia, el régimen de pago para dichas Cédulas será el general aplicado a las demás Deudas del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1974.—El Director general, José Barea Tejeiro.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda y Sres. Presentadores de facturas de capitales e intereses de Cédulas para Inversiones pendientes de pago.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12214 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-FCA/1974, «Fachadas: Carpintería de acero».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1974, se reproduce la tabla 4 del epígrafe «Cálculo» que figuraba en la página 2018 del mencionado «Boletín», y que es la parte afectada.